

cual se opone rotundamente a las pretensiones o declaraciones de la demanda frente a la solicitud de declaración y disolución de la sociedad patrimonial, incorporada al contenido en el libelo de la demanda por la parte actora, porque no le asiste razón jurídica y fáctica a la parte demandante, por esta clase de proceso pretender solicitar se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los ex compañeros **CIRO ANTONIO SEDANO VANEGAS** y **LUZ MERY QUINTERO HERNANDEZ**, en atención que al momento de instaurarse la demanda de la referencia, ya habían transcurrido más de un año, a partir de la separación física o cesación de la convivencia definitiva de los compañeros, por la cual se debe entender o inferir que tal sociedad nunca existió; como lo contempla el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

**PRIMERA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES***: El artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que establece, “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

La unión marital de hecho, entre **CIRO ANTONIO SEDANO VANEGAS** y **LUZ MERY QUINTERO HERNANDEZ**, se puede presumir que se inicio en el mes de agosto del año 2003, fecha en la cual decidieron vivir juntos en la finca denominada la palma, predio que había adquirido el demandado con anterioridad al inicio de la relación sentimental con la demandante, pero de igual forma como se ha manifestado en el pronunciamiento frente a los hechos y las declaraciones en la contestación de la demanda, se dio por terminada por separación física y manera definitiva dicha convivencia la última semana del mes de diciembre del año 2018; circunstancia que permite inferir sin lugar a dudas que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el año de 2020, la acción para reclamar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial estaba más que prescrita.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, establece el término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.

Es de aplicabilidad para el presente caso la primera premisa, toda vez que los ex compañeros **CIRO ANTONIO SEDANO VANEGAS** y **LUZ MERY QUINTERO VANEGAS**, se encuentran separados físicamente y definitivamente como ya se indicó con anterioridad desde la última semana del mes de diciembre del año 2018, observándose que la demanda se presentó fuera del término legal para la obtención de los derechos patrimoniales, habiendo transcurrido un término ampliamente superior al establecido en la ley y la jurisprudencia, motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, puesto que se puede establecer de manera clara y concreta que la acción frente a los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, más no responde al estado civil.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN GENERICA:** Ruego Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararan en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa a favor de la persona natural que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio Blanco, en su Obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita), pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

El artículo 282 del CGP, más contundente en el punto que el anterior estatuto procesal, de manera categórica establece que "en cualquier tipo de proceso", si el juez halla "probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".